



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En consideración a que la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al replicar en oportunidad la demanda por conducto de apoderado judicial, llamó en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y, como quiera que dicha acción, subsanada como se encuentra reúne los requisitos exigidos por los Art. 64, 65 y 66 del C. General del Proceso, el Juzgado la ha de admitir y, por tanto, se,

### R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, hecho a través de apoderado judicial por el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con dirección en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: CITAR personalmente a la llamada en garantía compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a su notificación personal, comparezca al proceso a través de apoderado judicial, a dar contestación a la demanda y al citado llamamiento y, a ponerse a derecho, haciéndosele entrega de copia de la demanda.

TERCERO: Notifíquese de esta providencia a la citada, en la forma prevista por el Art. 41 del CPTSS en concordancia con **el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

CUARTO: Conforme al art. 66 del C. G. del Proceso, la notificación al llamado en garantía deberá realizarse dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00642-00 Ord.1ª.

F/sao.